AUTO No. 200.6-22-3338 **FECHA** 15 NOV 202

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado No. YO.2015.13102 del 22 de diciembre de 2015, el señor Gustavo Adolfo Bello Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 86.058.018 como representante legal de la Planta de Beneficio Avícola Villa Francy S.A.S. identificada con Nit. 900.564.191-3, solicito concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Mediante Auto No. 500.57-16-3121 del 16 de noviembre de 2015, por medio del cual se inicia el trámite tendiente a evaluar unos permisos ambientales. Fecha de notificación: 06 de diciembre de 2016.

Que mediane Auto No. 500-6-18-1080 del 09 de abril de 2018, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular.

Mediante Auto No. 500-6-18-4120 del 21 de diciembre de 2018, por medio del cual se declara reunida toda la información sobre la solicitud de un permiso de vertimientos.

Mediante Resolución No. 500.36.18-2108 del 31 de diciembre de 2018, por medio del cual se otorgan unos permisos ambientales a la sociedad Planta de Beneficio Avícola Villa Francy S.A.S, identificada con Nit. 900.564.191-3, ubicada en el predio denominado Las Planadas, en la vereda Santa Inés, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. Fecha de notificación: 29 de enero 2019.

Mediante Auto No. 500.6-20.0213 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se ordena un control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la sociedad Planta de Beneficio Avícola Villa Francy S.A.S., identificada con Nit. 900.564.191-3. Fecha de notificación: 01 de septiembre de 2020.

Mediante Radicado No. YO.2022.07954 del 02 de junio de 2022, por medio del cual la empresa AGROAVICOLA SANMARINO S.A., realiza notificación de la nueva planta de incubación Villa Claudia ubicada en las antiguas instalaciones de la planta de beneficio Villa Francy. A lo cual, esta Corporación emite comunicación oficial N° 500.29.1.22-06598 del 17 de agosto de 2022, donde informa que debe solicitar cesión de los derechos y obligaciones o que el titular de la resolución de otorgamiento solicite la cancelación de la misma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico 500.8.2.22.1206 de fecha 15 de septiembre de 2022 lo emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento al permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento para el desarrollo del proyecto "Planta De Beneficio Avícola Villa Francy" el cual se expone en el concepto técnico de la siguiente manera;

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6-20.0213 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 31 de mayo de 2022 al área del predio denominado Las Planadas, donde funcionaba la Planta de Beneficio Avícola Villa Francy y actualmente se desarrolla una Planta de Incubación Avícola "VILLA CLAUDIA" de la sociedad SAN MARINO S.A., con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.33.1.14-171, en donde se evidenció lo siguiente:
En la visita se identificó que el proyecto denominado "Planta de Beneficio Avícola Villa Francy" no existe y en su lugar se encontró las instalaciones de una "Planta de Incubación VILLA CLAUDIA" propiedad de la empresa AGROAVICOLA SAN MARINO S.A. según lo indicado por el técnico de la empresa que atendió la visita.

Se prosiguió a verificar el punto de captación de agua subterránea, el cual se encontró ubicado las coordenadas geográficas N4° 20' 19.11" y W73° 22' 35.53" siendo estas acorde a las autorizadas por CORPORINOQUIA. En el punto de

captación se encontraron equipos de succión (3 electrobombas), tuberías, un (01) micromedidor, sistema de tratamiento de agua potable y tanques de almacenamiento de agua. Desde allí se dirige el recurso hídrico hacia la planta de incubación avícola, para realizar las actividades de limpieza principalmente. Dicho punto de tratamiento de agua potable se encontró debidamente encerrado y techado, con piso en concreto, pero se identificó que el uso no corresponde al autorizado por esta Corporación.

Dentro del predio Planadas, se encontró una planta de tratamiento de aguas residuales no domesticas (PTARnD), allí se dispone las aguas que han sido utilizada en los procesos de lavado y desinfección de las salas de incubación y nacedoras. La planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se encontró en regulares condiciones, la infraestructura con deterioro y equipos que eran utilizados en procesos relacionados con el beneficio avícola (antes VILLA FRANCY) y se evidenció que las aguas son vertidas al suelo, lo cual no fue autorizado por esta Corporación.

Es de mencionar que se evidenció un pozo séptico donde posiblemente llegan las aguas de los sanitarios y duchas de la planta de incubación y no cuentan con los respectivos permisos ambientales.

Según versión del acompañamiento de la visita, debido a que la planta cambió de actividad, el proyecto denominado VILLA FRANCY era para actividades de sacrificio y/o beneficio avícola y actualmente se ejecuta el proyecto VILLA CLAUDIA, que se encarga de la incubación avícola, se modificó la infraestructura de toda la planta y así mismo se genera cambio en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, el agua que es captada, es utilizada para procesos de lavado y desinfección que se realizan dentro de la planta, generando así aguas con residuos de detergentes y desinfectantes. Finalmente, las aguas son vertidas al Caño Boquerón.

Los resultados de los parámetros de la salida del sistema del Reporte N°101 del 14 de junio de 2022, se obtuvo que el vertimiento CUMPLE con los valores de los parámetros de pH, GyA, SST y DB05. Caso contrario con el parámetro de DQO, que NO CUMPLE con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el artículo 09 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En cuanto a la medida de compensación, se tiene que mediante el Artículo Decimoséptimo de la Resolución No. 500.36.15-2108 del 31 de diciembre de 2018, establece que la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S, identificada con el Nit. 900564191-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones-, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por las actividades del proyecto denominado "Planta de Beneficio Avícola Villa Francy". La cual se cuantifica en 1,5 hectáreas, según lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En la visita técnica al área de la planta avícola, no se evidenció plantación con especies nativas en relación a la medida de compensación impuesta a la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S., de igual manera: la persona que realizó el acompañamiento de la visita manifestó no tener conocimiento acerca de la mencionada obligación.

Al respecto, se realizó verificación en la base de datos de compensación ambiental de la Dirección General de CORPORINOQUIA, donde se constató que la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S., no ha realizado acercamiento y/o intención de concertar los lineamientos para dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta. Así mismo, se evidencio que en la documentación que reporta en el expediente no reporta documento relacionado con la obligación de compensación ambiental.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y la información recolectada en la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 31 de mayo de 2022 al área del proyecto denominado PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY, se realizan los siguientes requerimientos a la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S, identificada con el Nit. 900564191-3, a los cuales se les debe dar cumplimiento en un término de UN (01) MES, así mismo esta Corporación verificara su cumplimiento en el próximo control y seguimiento:

- *Realizar la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de los permisos otorgados para el desarrollo del proyecto denominado PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S., igualmente la solicitud de cambio de uso comprobando la necesidad de la reforma.*
- *Allegar informe detallado sobre los cambios efectuados en las instalaciones de la planta de beneficio VILLA FRANCY, la respectiva documentación de cesión de derechos de los permisos ambientales otorgados.*
- *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de conformidad con lo establecido en la con la Ley 373 del 06 de junio de 1997.*
- *Efectuar un mantenimiento periódico al pozo que conste de retro lavado, desinfección química y prueba d bombeo, tal como lo establece el ítem 5, del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.18-2108 del 31 de diciembre de 2018.*
- *Presentar informe de cumplimiento de medidas ambientales, soportados con actas registro fotográfico y demás documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de todas las actividades desarrolladas.*
- *Presentar un informe semestral de los resultados de las mediciones de los parámetros mínimos contemplados en el Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, y garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento, a lo dispuesto Artículo transitorio 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 y los valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales.*
- *Realizar el mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del STAR, con el fin de corroborar el adecuado funcionamiento del sistema, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones y garantizando su buen funcionamiento*
- *Presentar a esta Corporación los registros de los volúmenes descargados, con el fin de verificar que se esté vertiendo el caudal otorgado con las características requeridas.*
- *Implementar las acciones contempladas en el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV) del sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- *Presentar las actas de entrega de residuos sólidos por tipo, las cuales deberán anexarse a los correspondientes informes de cumplimiento de medidas ambientales y los respectivos contratos firmados con los terceros en los que se indique los periodos de vigencia del servicio, así como el detalle del proceso que se realice (recolección, transporte, disposición, incineración, capacitaciones y demás).*

AUTO No. 200.6-22-3338 FECHA 15 NOV 2022

- *Cancelar las facturas pendientes, referentes al uso de los recursos naturales por los diferentes conceptos como: Asistencia Técnica y Tasa Uso por Agua.*
- *Presentar ante esta Corporación la solicitud del permiso de vertimiento al suelo de las aguas residuales domésticas para las aguas residuales provenientes de los sanitarios y duchas.*
- *Dar cumplimiento a la medida de compensación contemplada en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 500.35.16-2108 del 31 de diciembre de 2018, correspondiente a 1,5 hectáreas de reforestación con especies nativas de la región, para lo cual debe solicitar la concertación ante esta Corporación.*

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento.

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1206 de fecha 15 de septiembre de 2022, se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a la Planta De Beneficio Avicola Villa Francy Identificada con Nit. 900564191-3 y Agroavícola San Marino S.A. identificada con Nit 830.016.896-7

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. A

AUTO No. 200.6-22-3338 **FECHA** 15 NOV 2022

lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por mandato constitucional, es obligación de esta Corporación, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1149 de 25 de agosto de 2022 a través del cual se demuestra por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizando visita técnica de control el día 14 de junio de 2022, que se infringió;

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6-20.0213 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 31 de mayo de 2022 al área del predio denominado Las Planadas, donde funcionaba la Planta de Beneficio Avícola Villa Francy y actualmente se desarrolla una Planta de Incubación Avícola "VILLA CLAUDIA" de la sociedad SAN MARINO S.A., con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.33.1.14-171, en donde se evidenció lo siguiente:
En la visita se identificó que el proyecto denominado "Planta de Beneficio Avícola Villa Francy" no existe y en su lugar se encontró las instalaciones de una "Planta de Incubación VILLA CLAUDIA" propiedad de la empresa AGROAVICOLA SAN MARINO S.A, según lo indicado por el técnico de la empresa que atendió la visita.

Se prosiguió a verificar el punto de captación de agua subterránea, el cual se encontró ubicado las coordenadas geográficas N4° 20' 19.11" y W73° 22' 35.53" siendo estas acorde a las autorizadas por CORPORINOQUIA. En el punto de captación se encontraron equipos de succión (3 electrobombas), tuberías, un (01) micromedidor, sistema de tratamiento de agua potable y tanques de almacenamiento de agua. Desde allí se dirige el recurso hídrico hacia la planta de incubación avícola, para realizar las actividades de limpieza principalmente. Dicho punto de tratamiento de agua potable se encontró debidamente encerrado y techado, con piso en concreto, pero se identificó que el uso no corresponde al autorizado por esta Corporación,

Dentro del predio Planadas, se encontró una planta de tratamiento de aguas residuales no domesticas (PTARnD), allí se dispone las aguas que han sido utilizada en los procesos de lavado ydesinfección de las salas de incubación y nacedoras. La planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se encontró en regulares condiciones, la infraestructura con deterioro y equipos que eran utilizados en procesos relacionados con el beneficio avícola (antes VILLA FRANCY) y se evidenció que las aguas son vertidas al suelo, lo cual no fue autorizado por esta Corporación.

Es de mencionar que se evidenció un pozo séptico donde posiblemente llegan las aguas de los sanitarios y duchas de la planta de incubación y no cuentan con los respectivos permisos ambientales.

Según versión del acompañamiento de la visita, debido a que la planta cambió de actividad, el proyecto denominado VILLA FRANCY era para actividades de sacrificio y/o beneficio avícola y actualmente se ejecuta el proyecto VILLA CLAUDIA, que se encarga de la incubación avícola; se modificó la infraestructura de toda la planta y así mismo se genera cambio en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, el agua que es captada, es utilizada para procesos de lavado y desinfección que se realizan dentro de la planta, generando así aguas con residuos de detergentes y desinfectantes. Finalmente, las aguas son vertidas al Caño Boquerón.

Los resultados de los parámetros de la salida del sistema del Reporte N°101 del 14 de junio de 2022, se obtuvo que el vertimiento CUMPLE con los valores de los parámetros de pH, GyA, SST y DBO5. Caso contrario con el parámetro de DQO, que NO CUMPLE con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el artículo 09 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En cuanto a la medida de compensación, se tiene que mediante el Artículo Decimoséptimo de la Resolución No. 500.36.18-2106 del 31 de diciembre de 2018, establece que la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S, identificada con el Nit. 900564191-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones-, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por las actividades del proyecto denominado "Planta de Beneficio Avícola Villa Francy". La cual se cuantifica en 1,5 hectáreas, según lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En la visita técnica al área de la planta avícola, no se evidenció plantación con especies nativas en relación a la medida de compensación impuesta a la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S., de igual manera; la persona que realizó el acompañamiento de la visita manifestó no tener conocimiento acerca de la mencionada obligación.

Al respecto, se realizó verificación en la base de datos de compensación ambiental de la Dirección General de CORPORINOQUIA, donde se constató que la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S., no ha realizado acercamiento y/o intención de concertar los lineamientos para dar cumplimiento a la medida de compensación

impuesta. Así mismo, se evidencio que en la documentación que reporta en el expediente no reporta documento relacionado con la obligación de compensación ambiental.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y la información recolectada en la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 31 de mayo de 2022 al área del proyecto denominado PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY, se realizan los siguientes requerimientos a la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S, identificada con el Nit. 900564191-3, a los cuales se les debe dar cumplimiento en un término de UN (01) MES, así mismo esta Corporación verificara su cumplimiento en el próximo control y seguimiento:

- *Realizar la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de los permisos otorgados para el desarrollo del proyecto denominado PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S., igualmente la solicitud de cambio de uso comprobando la necesidad de la reforma.*
- *Allegar informe detallado sobre los cambios efectuados en las instalaciones de la planta de beneficio VILLA FRANCY, la respectiva documentación de cesión de derechos de los permisos ambientales otorgados.*
- *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de conformidad con lo establecido en la con la Ley 373 del 06 de junio de 1997.*
- *Efectuar un mantenimiento periódico al pozo que conste de retro lavado, desinfección química y prueba d bombeo, tal como lo establece el ítem 5, del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.18-2108 del 31 de diciembre de 2018.*
- *Presentar informe de cumplimiento de medidas ambientales, soportados con actas registro fotográfico y demás documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de todas las actividades desarrolladas.*
- *Presentar un informe semestral de los resultados de las mediciones de los parámetros mínimos contemplados en el Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, y garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento, a lo dispuesto Artículo transitorio 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 y los valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales.*
- *Realizar el mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del STAR, con el fin de corroborar el adecuado funcionamiento del sistema, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones y garantizando su buen funcionamiento*
- *Presentar a esta Corporación los registros de los volúmenes descargados, con el fin de verificar que se esté vertiendo el caudal otorgado con las características requeridas.*
- *Implementar las acciones contempladas en el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV) del sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- *Presentar las actas de entrega de residuos sólidos por tipo, las cuales deberán anexarse a los correspondientes informes de cumplimiento de medidas ambientales y los respectivos contratos firmados con los terceros en los que se indique los periodos de vigencia del servicio, así como el detalle del proceso que se realice (recolección, transporte, disposición, incineración, capacitaciones y demás).*
- *Cancelar las facturas pendientes, referentes al uso de los recursos naturales por los diferentes conceptos como: Asistencia Técnica y Tasa Uso por Agua.*
- *Presentar ante esta Corporación la solicitud del permiso de vertimiento al suelo de las aguas residuales domésticas para las aguas residuales provenientes de los sanitarios y duchas.*
- *Dar cumplimiento a la medida de compensación contemplada en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 500.36.19-2108 del 31 de diciembre de 2018, correspondiente a 1,5 hectáreas de reforestación con especies nativas de la región, para lo cual debe solicitar la concertación ante esta Corporación.*

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento.

En consecuencia, según de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.359, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Planta De Beneficio Avícola Villa Francy Identificada con Nit. 900564191-3 y Agroavícola San Marino S.A. identificada con Nit 830.016.896-7por los hechos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, estando en termino para ello.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a la Planta De Beneficio Avícola Villa Francy Identificada con Nit. 900564191-3 y Agroavícola San Marino S.A. identificada con Nit 830.016.896-7 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

AUTO No. 200.6-22-3338 FECHA 15 NOV 2022

TERCERO: Téngase el concepto técnico No. 500.8.2.22.1206 de fecha 15 de septiembre de 2022 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a las Planta De Beneficio Avícola Villa Francy Identificada con Nit. 900564191-3 en la vereda santa Inés, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, celulares 3112930898, 3115858535 y Agroavícola San Marino S.A. identificada con Nit 830.016.896-7 en la vereda santa Inés, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, celulares, 3143957459, 3183644439., o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas a los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda- Abogado
Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10

Proyectó: Arnold Andres Diaz Artunduaga- Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022